



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81

EXP. N.º 5033-2005-PHC/TC
HUACHO
ABEL ZACARÍAS PALACÍN ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Zacarías Palacín Rojas contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 47, su fecha 15 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 9 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza Especializada del Segundo Juzgado Penal de Huaral, doña Juana Mercedes Caballero García, a fin de que se disponga su libertad.

La demanda se funda en lo siguiente:

- El recurrente manifiesta que viene sufriendo detención arbitraria porque no se ha fundamentado debidamente el mandato de detención que existe en su contra. Alega, además, que no ha sido notificado con el contenido del auto apertorio de instrucción en la causa penal que se le sigue.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 9 de mayo de 2005, el Juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaral dispone que se reciba la declaración indagatoria del demandante y se notifique a la parte demandada para que pueda efectuar sus descargos.

- Se recibe la declaración indagatoria de Abel Zacarías Palacín Rojas (fojas 4), quien señala que se encuentra detenido desde el 11 de diciembre de 2004 por el delito de robo agravado y que su detención fue arbitraria. Afirma, asimismo, que se le negó copia del auto apertorio de instrucción y que ha sido torturado por la Policía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2005, la jueza Juana Mercedes Caballero García se apersona al proceso y señala que ha asumido el cargo y se ha avocado al proceso después de casi cuatro meses de iniciado éste. Por lo que carece de objeto efectuar sus descargos respecto de las acusaciones de la demanda.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 13 de mayo de 2005, el Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaral declara infundada la demanda, argumentando que se advierte que la medida coercitiva decretada por el magistrado se ha emitido dentro de un proceso judicial ordinario y por el juez competente; que el auto de apertura de instrucción en el que se dispone el mandato de detención contra el recurrente está debidamente fundamentado; y que el presunto agraviado conoce el cargo que le imputa, tal como consta en la declaración indagatoria.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 15 de junio de 2005, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada por considerar que el mismo día de la expedición del auto de apertura de instrucción se le notificó formalmente al recurrente los delitos que se le imputaban; que este no interpuso medio impugnatorio alguno, dejando consentir la resolución que supuestamente lo afectaba; y que no han sido probados los fundamentos de hecho ni de derecho sostenidos por el demandante.

III. FUNDAMENTOS

1. Una primera cuestión que este Tribunal estima pertinente analizar son los supuestos de procedencia de los procesos constitucionales que prevé el Código Procesal Constitucional en el artículo 2º y en el último párrafo del artículo 25º. El artículo 2º señala que “(...) los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...).” En este supuesto, y de conformidad con el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, el Código Procesal Constitucional establece la procedencia de los procesos constitucionales, particularmente el hábeas corpus, no sólo cuando existe una violación actual a los derechos fundamentales tutelados, sino también cuando exista una amenaza cierta e inminente.
2. No obstante, se debe tener en consideración que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante un proceso constitucional como el hábeas corpus, debe ser, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, “cierta y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente realización". Esto implica que, para determinar si existe *certeza* en la amenaza del acto vulnerador del derecho fundamental a la libertad personal, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones. En tanto que, para que se configure la *inminencia* del mismo, es preciso que se trate de un atentado al derecho a libertad personal que esté por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, tal como lo ha establecido este Tribunal anteriormente (Exp. N.º 0008-2005-HC/TC).

3. Por otro lado, el último párrafo del artículo 25º del Código Procesal Constitucional señala que “(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. En cuanto a este supuesto de procedencia, se debe señalar que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste, de acuerdo con el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución. No obstante, desde una *concepción restringida*, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un “núcleo duro” de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi e ius ambulandi*– (artículo 2º, inciso 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2º, inciso 24-h de la Constitución).
4. Sin embargo, bajo el canon de interpretación constitucional del *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe optar por una *concepción amplia* del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, no es razonable establecer, *a priori* y en abstracto, un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección. Esto porque, muchas veces, el derecho fundamental a la libertad personal es susceptible de ser vulnerado en conexión con otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2º, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2º, inciso 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución).
5. El Código Procesal Constitucional (artículo 25º) ha acogido la *concepción amplia* de este proceso constitucional, cuando señala que “(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. De



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí que se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 0618-2005-HC/TC), al precisar que “si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”.

6. Bajo estas consideraciones previas, es necesario precisar si, en este caso, este Colegiado debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, sobre tal vulneración, siempre que exista vinculación entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Esa vinculación se da en el sentido que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso; en otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso.
7. En el caso concreto, el demandante alega que su detención es arbitraria e inconstitucional porque el mandato de detención no está debidamente fundamentado y el auto de apertura de instrucción no le ha sido notificado. Al respecto, obra en el expediente (a fojas 9) la resolución judicial de fecha 10 de diciembre de 2005, en la cual el Juez Penal abre instrucción contra el demandante y contra otras personas pertenecientes, presuntamente, a la banda “Los malditos de Huaral”, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Se puede apreciar que dicha resolución se encuentra debidamente motivada, en la medida que el Juez no sólo se ha limitado a señalar los requisitos que exige el artículo 135º del Código Procesal Penal, sino que ha fundamentado objetivamente la concurrencia de los elementos exigidos para que dicte el mandato de detención. En este extremo, por tanto, este Colegiado concluye que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. En cuanto a la alegación del demandante sobre la supuesta falta de notificación del auto de apertura de instrucción, este Tribunal observa que a fojas 13 obra la cédula de notificación judicial de fecha 10 de diciembre de 2004 y que ha sido debidamente recepcionada, según consta en autos. En consecuencia, no existe, en el presente caso, la vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 5033-2005-PHC/TC
HUACHO
ABEL ZACARÍAS PALACÍN ROJAS

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)